

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3  
ALBACETE**

AUTO: 00042/2021

**Concurso 34/2020  
Concurtido:**

**AUTO 42/2021**

En Albacete, a 22 de marzo de 2021.

**HECHOS**

**Primero:** Se ha solicitado por la AC la conclusión del concurso por liquidación de la masa activa y la aprobación de la rendición de cuentas.

**Segundo:** Por el concursado se ha solicitado el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero: La exoneración del pasivo insatisfecho en nuestro ordenamiento.**

El mecanismo de la segunda oportunidad o "fresh start" está regulado en los art. 487 y ss TRLC; pueden optar a él todas las personas físicas, sean comerciantes o no comerciantes, siempre que sean de buena fe. La buena fe no se valora en cada caso, sino que el deudor debe cumplir los requisitos que prevé el artículo 478.2; después, accederá a la exoneración siempre que haya pagado una parte de la deuda o haya destinado gran parte de sus ingresos a intentar pagarla dentro de un plazo determinado.

En concreto, se prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1.-Que el deudor sea persona natural.
- 2.-Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.

3.-Que el deudor sea de buena fe, entendiéndose por tal aquel que: -no haya sido declarado culpable de la generación o agravación de su insolvencia; -carezca de antecedentes penales por delitos económicos o contra el patrimonio; -que, reuniendo los requisitos, haya acudido al mecanismo del acuerdo extrajudicial de pagos.

4.-Que haya pagado una parte de los créditos. En concreto, obtendrá la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho aquel deudor que intentó en su día alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, pero no lo consiguió, y haya pagado la totalidad de los créditos contra la masa y privilegiados. El resto del pasivo insatisfecho se condona, salvo que concurran las circunstancias extraordinarias.

Obtendrá también la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho aquel deudor que no habiendo intentado en su día alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, haya pagado la totalidad de los créditos contra la masa, privilegiados y el 25% de los créditos ordinarios. Al igual que en el caso anterior, se le exonerará del resto del pasivo insatisfecho, salvo que concurran circunstancias extraordinarias que pudieran justificar la revocación del beneficio.

Por último, también podrá optar a la exoneración el deudor que no cumpla los requisitos de pago pero consienta en someterse a un plan de pagos a 5 años. En este supuesto, el deudor obtendrá desde el inicio la exoneración provisional del crédito ordinario y subordinado. Y el resto de la deuda no exonerable deberá incluirse en el correspondiente plan de pagos, debiendo atenderla en un plazo máximo de 5 años. Si cumple, obtendrá la remisión definitiva de todo el pasivo insatisfecho, a salvo nuevamente el derecho de revocación. Pero si no lo cumple, podrá obtener igualmente la remisión si acredita haber destinado o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas para ello.

#### **Segundo.-. Examen del caso de autos.**

- 1.- Estamos ante el concurso de deudor persona física.
- 2.- El concurso no ha sido calificado como culpable.
- 3.- Del certificado aportado por el deudor se constata que carece de antecedentes penales.
- 4.- El deudor/es intentó en su día el acuerdo extrajudicial de pagos, y debe entenderse que es un deudor de buena fe.
- 5.- Se han satisfecho créditos contra la masa y privilegiados.

No se ha formulado oposición a la petición. En consecuencia, se cumplen los requisitos subjetivo y objetivo de los art. 487 y 488 TRLC.

**Tercero.- Efectos de la exoneración del pasivo insatisfecho.**

Procede la exoneración definitiva de los siguientes créditos (art. 491.1 TRLC):

-La totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado. Los acreedores cuyos créditos se extingan por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción para el cobro de los mismos. Respecto de los bienes conyugales comunes, deberá estarse al art. 501 TRLC.

**Cuarto.- Conclusión del concurso.**

Una vez liquidados todos los bienes del activo y pagado a los acreedores en el sentido que se desprende del escrito de la administración concursal, el administrador concursal ha solicitado la conclusión. Por otro lado, no consta la existencia de acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros y la pieza sexta de calificación ya se ha tramitado.

Por último, debe indicarse que ningún acreedor ha puesto objeciones al archivo de las actuaciones. Por todo ello, procede la conclusión del concurso.

**Quinto.- Rendición de cuentas.**

En lo que a la rendición de cuentas se refiere, dado que no se ha formulado oposición, deben aprobarse sin más trámites.

**PARTE DISPOSITIVA**

Acuerdo la CONCLUSIÓN del concurso de D. \_\_\_\_\_, cesando todos los efectos inherentes a la declaración del concurso.

Acuerdo el cese en su cargo el administrador concursal, con aprobación de las cuentas formuladas.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.



Se reconoce a D. \_\_\_\_\_ el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, que alcanza a la totalidad de los créditos insatisfechos, con las excepciones y en las condiciones del artículo 491.1 TRLC y con los efectos los comunes de la exoneración previstos en los art. 500, 501 y 502 TRLC.

Contra este auto no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma  
Magistrada Juez del Juzgado de lo Mercantil de Albacete.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.